

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-997/2017
Y SUP-JDC-1010/2017
ACUMULADO.

ACTORES: YAIR FIGUEROA
SANDOVAL Y OTROS.

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIOS: EDITH COLÍN
ULLOA Y CARLOS A. DE LOS
COBOS SEPÚLVEDA¹

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de siete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios ciudadanos al rubro citados y,

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de las demandas. Los días veintitrés y veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, **Yahir Figueroa**

¹ Colaboró Lucia Anahí Robles Gutiérrez.

SUP-JDC-997/2017 Y ACUMULADO

Sandoval, Carlos Sotelo García, Pablo Gómez Álvarez, Héctor Yescas Torres, Cristina Portillo, Jaime Sotelo García, Víctor Hugo Romo Guerra, Roberto Reyes Corsari e Indira Vizcaíno, presentaron diversas demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el partido político responsable y de manera directa ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Turno. Por autos de veintiséis y treinta de octubre de esta anualidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración de los expedientes, así como su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Escrito de terceros interesados. El dos de noviembre de dos mil diecisiete, Víctor Francisco Fonseca Malagón y Eréndira Olimpia Rojas Rojas presentaron sendos escritos de terceros interesados, ante esta Sala Superior.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar las demandas presentadas.

C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicado,

SUP-JDC-997/2017 Y ACUMULADO

con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vinculados con la renovación de los órganos nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

2. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en el órgano partidista responsable y en el acuerdo impugnado del Partido de la Revolución Democrática; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1010/2017**, al diverso de clave **SUP-JDC-997/2017** por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiendo glosarse copia certificada de los puntos de acuerdo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento

SUP-JDC-997/2017 Y ACUMULADO

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Justificación del *per saltum*. El artículo 99, párrafo quinto, fracción V de la Constitución establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece, por regla general, que los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, locales y partidistas.

Esto, debido a que, ordinariamente, las instancias, juicios o recursos partidistas o locales, son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

En tanto que, excepcionalmente, los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas².

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, y el conocimiento directo excepcional *per saltum*, debe estar justificado.

- Impugnación concreta

En el caso, los ciudadanos presentan sendas demandas de juicio ciudadano, en contra del ejercicio de la facultad de establecida en el artículo 103, inciso q), por hechos que presuntamente violan la Línea Política, el programa, las normas que rigen la vida interna del partido y que sistemáticamente han dañado la imagen del partido, según se advierte del propio informe que obra en autos del **SUP-JDC-1010/2017**.

² Véase de manera orientadora la jurisprudencia del rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx.

SUP-JDC-997/2017 Y ACUMULADO

Los actores mencionan que es procedente la acción constitucional *per saltum*, en razón que, de agotar el procedimiento ante la Comisión Nacional Jurisdiccional pueden quedar suspendidos de sus derechos político – electorales, lo que les genera un perjuicio irreparable, atento a la etapa del proceso electoral federal que inició en septiembre pasado y más aún, por la renovación de la dirigencia nacional del citado instituto político.

Ahora bien, a juicio de los integrantes de esta Sala Superior justifica que, vía excepcional, se conozca en esta instancia de los hechos que se les imputa, así como el procedimiento y alcances del mismo, a efecto de establecer si es posible la reparabilidad o no de lo solicitado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido ante la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Aunado a que, el ejercicio del *per saltum* (salto de la instancia) está justificado en el presente juicio, porque la Comisión Nacional Jurisdiccional es parte del procedimiento incoado en contra de los actores, esto es, si el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática inició una acción en contra de ellos y cuya calificación corresponde a dicha Comisión Jurisdiccional, es necesario que previo a la continuación del procedimiento, esta Sala Superior, en su carácter de órgano de control de la legalidad y la constitucionalidad en materia electoral verifique el apego a la legalidad del inicio de dicha actuación procedimental, misma

que no podría ser calificada por la propia Comisión, ya que ésta resolverá el fondo de las pretensiones del Comité Ejecutivo Nacional.

Razonar lo contrario implicaría una vulneración al principio lógico de no contradicción, puesto que la Comisión Nacional Jurisdiccional asumiría la calidad de juez y parte en la resolución del conflicto, esto es, no podría previamente calificar las conductas infractoras que se les imputan a los actores, y continuar con el procedimiento interno, sino que, a juicio de este Tribunal Constitucional se requiere de una determinación judicial que revise prima facie, que la actuación se encuentra debidamente diligenciada y por su parte, la Comisión Nacional Jurisdiccional, en estricto apego al principio de legalidad tiene que dar cauce a sus procedimientos internos y determinar lo que sea procedente, es decir, si ha lugar o no a sancionar a los actores.

Por virtud de ello, debe tenerse por satisfecho el requisito de la definitividad en el caso que nos ocupa, para estudiar la validez de los cuestionamientos jurídicos que formulan los actores en relación al procedimiento de suspensión cautelar y en su caso, definitiva.

4. Improcedencia respecto Héctor Yescas Torres. Esta Sala Superior advierte que en el **SUP-JDC-1010/2017**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de

SUP-JDC-997/2017 Y ACUMULADO

Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el escrito de demanda respectivo no se cumple el requisito de hacer constar la firma autógrafa respecto de **Héctor Yescas Torres**.

Al respecto, el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte atinente, dispone:

“Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

g) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente. (Resaltado propio)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g), del párrafo 1, de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no pueda deducirse agravio alguno”.

Derivado de lo anterior, se advierte que un medio de impugnación es improcedente cuando carezca de firma autógrafa del promovente; toda vez que ésta es, por regla general, la forma apta para acreditar la manifestación de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa, ya que el objeto de la firma consiste en atribuir la autoría del acto jurídico a

quien suscribe un documento, al cual le da autenticidad, además de vincular al autor o suscriptor con el contenido del acto-documento y sus efectos jurídicos.

Por tanto, la falta de firma autógrafa de un escrito de impugnación, impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce una acción, lo que determina la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda carece de firma autógrafa del promovente, **lo procedente es desechar el medio de impugnación incoado o sobreseer, en caso de haber sido admitido.**

En el caso concreto, del análisis del respectivo escrito de demanda de juicio ciudadano, se advierte que no aparece la firma, rúbrica, nombre, rasgo gráfico o cualquier otro signo semejante, que se vincule o relacione con **Héctor Yescas Torres**, a efecto de responsabilizarlo del contenido del medio impugnativo.

Por ende, no es legalmente factible considerar al aludido ciudadano como actor del juicio para la protección de derechos político – electorales del ciudadano, atento que no existe el elemento exigido por la ley para evidenciar su voluntad de

SUP-JDC-997/2017 Y ACUMULADO

reconocer o aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la impugnación.

En esas condiciones, si en el respectivo escrito de demanda no consta la firma autógrafa ni cualquier otro signo similar del ciudadano, como podría ser la huella digital, entonces se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), relacionado con el numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de **Héctor Yescas Torres**.

5. Improcedencia respecto de los restantes promoventes. Esta Sala Superior considera que, por respecto de las demandas intentadas por **Yahir Figueroa Sandoval, Carlos Sotelo García, Pablo Gómez Álvarez, Cristina Portillo, Jaime Sotelo García, Víctor Hugo Romo Guerra, Roberto Reyes Corsari e Indira Vizcaíno**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, toda vez que el acto que impugnan carece de definitividad y firmeza.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva electoral, dispone que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

SUP-JDC-997/2017 Y ACUMULADO

En este contexto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita, establece que los medios de impugnación en él previstos, serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el medio de impugnación, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación.

Tal característica se traduce en la necesidad de que el acto o resolución que se combaten no sea susceptibles de modificación o revocación alguna, ya sea por virtud de la procedencia de un medio de impugnación intrapartidista u ordinario, o bien, porque requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esa calidad.

SUP-JDC-997/2017 Y ACUMULADO

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 37/2002, visible a fojas cuatrocientos cuarenta y tres y cuatrocientos cuarenta y cuatro de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”***.

En tal virtud, los medios de impugnación iniciados en contra de actuaciones emitidas dentro de un procedimiento procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del inconforme.

En tanto que, la regla general indica que, ordinariamente, los actos intraprocesales no actos no son definitivos y firmes, pues se trata de determinaciones que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afecta en forma irreparable algún derecho del actor, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

SUP-JDC-997/2017 Y ACUMULADO

Por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento, se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal para acreditar alguno de los elementos del ilícito administrativo o la responsabilidad del actor e imponerle una sanción.

Así, las actuaciones emitidas al interior de un procedimiento, forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a los accionantes, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

En el caso, los accionantes acuden a combatir el **Acuerdo ACU-CEN-043/2017**, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se procede a iniciar los procesos de suspensión de derechos y, en su caso, la cancelación de la membresía de quince militantes, entre los cuales se encuentran los ahora promoventes.

A juicio de los inconformes, dicho Acuerdo no está debidamente fundado ni motivado, pues no expresa los preceptos legales o estatutarios que sustenten la legalidad del inicio del procedimiento incoado en su contra.

SUP-JDC-997/2017 Y ACUMULADO

Ahora bien, del artículo 103, inciso q), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que es competencia del Comité Ejecutivo Nacional:

- **Remitir, de manera extraordinaria, para efecto de resolución inmediata, a la Comisión Nacional Jurisdiccional** aquellos asuntos en los cuales estén implicadas personas afiliadas que se presume violen la Línea Política, el Programa y las normas que rigen la vida interna del Partido, y que dada la gravedad de las conductas que le sean atribuidas afecten la imagen y pongan en riesgo los intereses del Partido.

De la citada porción normativa se desprende que, para tal efecto, el **Comité Ejecutivo Nacional**:

- **Integrará un expediente** en donde se incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada y las pruebas que al respecto tengan, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución

- **Remitirá el expediente a la Comisión Nacional Jurisdiccional** para que conozcan de dicho asunto, la cual lo resolverá en un plazo no mayor de treinta días.

- El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustarán estrictamente a lo que señale el Estatuto y los reglamentos respectivos y tendrá el carácter de definitivo.

Asimismo, el numeral e incisos en cita prevén que, durante el procedimiento narrado, la Comisión Nacional Jurisdiccional **podrá imponer la suspensión provisional** de derechos partidarios a aquellas personas afiliadas del Partido a las cuales se les está siguiendo el procedimiento iniciado por el Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de salvaguardar los intereses del Partido.

Según se prevé en tal porción normativa, dicha suspensión provisional no podrá exceder los treinta días, contados a partir de la fecha de la imposición de la misma, para lo cual, de oficio o a petición de parte podrá ser levantada la suspensión provisional impuesta.

Ahora bien, para este Tribunal Constitucional no ha lugar a sustituirse en el órgano partidista responsable y conocer de la queja para decidir lo que en Derecho corresponda, porque justamente dicho acto intrapartidista no les irroga un perjuicio real e inmediato, dado que lo que se cuestiona es el inicio del mismo y la solicitud de las medidas cautelares consistentes en la suspensión de sus derechos de militantes, y en su caso, la sanción definitiva, lo cual es acorde a su normativa interna y por el sólo hecho de instarlo, no supone la imposición de una sanción contraria a sus intereses.

Bajo esta línea argumental, la facultad plasmada en la normativa interna del Partido es potestativa, es decir, la Comisión Nacional Jurisdiccional conforme al artículo 43 de la

SUP-JDC-997/2017 Y ACUMULADO

Ley General de Partidos Políticos es un órgano de naturaleza imparcial y objetiva que tendrá que pronunciarse conforme al caudal probatorio existente en los expedientes que le fueron sometidos a su consideración.

Así, tales alegaciones no pueden ser materia de análisis en un juicio ciudadano, porque **son objeto de estudio natural en la instancia partidista en aras de tutelar su vida interna, el derecho de auto organización y el fortalecimiento de sus órganos de decisión interna**, los cuales están obligados a observar las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, la Comisión Nacional Jurisdiccional debe instruir el procedimiento conforme a su normativa y en respeto irrestricto a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: **P./J. 47/95** de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, en la cual, se establece que las formalidades esenciales de un procedimiento son las siguientes:

1) *La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;*

2) *La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;*

3) *La oportunidad de alegar; y*

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas³.

En mérito de lo expuesto, toda vez que aún no se actualiza un supuesto de violación a los derechos político electorales del ciudadano de los promoventes, debe desecharse su demanda, en atención que debe ser el propio partido político quien decida, bajo las formalidades del procedimiento, si ha lugar o no a sancionarlos.

Lo anterior pone de relieve que el acuerdo impugnado se refiere al inicio del procedimiento disciplinario, razón por la cual se trata de una determinación de naturaleza intraprocesal y, por ende, no es una determinación definitiva y firme que incida en la esfera de derechos de los actores.

Además, no se desprende que el acto impugnado afecte de forma directa e inmediata la esfera de derechos de los promoventes, al limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.

Lo anterior, toda vez que la afectación sustantiva y directa a la esfera jurídica de los inconformes, se actualizará, en su caso, hasta la emisión de una determinación que pueda afectarlos inmediatamente, por ejemplo, si al decidir el fondo del procedimiento se emite una decisión que les resulte

³ Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Página: 133.

SUP-JDC-997/2017 Y ACUMULADO

desfavorable, y que tal determinación se sustente en los actos intraprocesales impugnados.

En este orden de ideas, los actores deberán esperar al dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que ésta les irroga algún perjuicio, al momento de combatirla incluyan entre los argumentos constitutivos de los agravios que expresen, las alegaciones referentes a la indebida motivación del acuerdo de inicio, y así estén en aptitud de evidenciar que esa actuación, que estiman indebida, trascendió al resultado de la resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la Jurisprudencial 1/2004 y tesis X/99, que llevan por rubro:

ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.

APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Constitucional las manifestaciones que aluden los terceros interesados en estos juicios acumulados, la primera de ellas relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación presentado y la segunda, relacionada al incumplimiento del

SUP-JDC-997/2017 Y ACUMULADO

principio de definitividad, por no agotar los medios de defensa intrapartidistas.

En ese sentido, es innecesario realizar mayor pronunciamiento, porque la causal vinculada con el principio de definitividad ya ha sido analizada a lo largo de esta sentencia, y sobre la extemporaneidad no es procedente su análisis dado el desechamiento que se propone por una diversa causal, consistente en que el acto impugnado es un acto intraprocesal.

6. Decisión. En razón de todo lo expuesto lo procedente es desechar de plano las demandas.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente **SUP-JDC-1010/2017**, al diverso **SUP-JDC-997/2017**; por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

SUP-JDC-997/2017 Y ACUMULADO

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SUP-JDC-997/2017 Y ACUMULADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO